

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00157-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MIYER HERNAN VELASCO GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**

**Secretaria**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –**  
**CAUCA**

**Código 197084089002**

Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 455**

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800037800-8, en contra del señor MIYER HERNAN VELASCO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.342.684 mayor, vecino y domiciliado en el municipio de Timbío-Cauca.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Se presenta como títulos base del recaudo ejecutivo solicitado los siguientes Pagares:

Pagare No. 069176100024591, de fecha 09 de septiembre de 2020, el cual respaldala obligación No. 725069170400156, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000 M/CTE); de igual forma se anexa como título valor el pagare No. 069176100027290, de fecha 14 de julio de 2022, como respaldo de la obligación No. 725069170453815 por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000 MCTE); y el Pagare No. 069176100018287, de fecha 14 de diciembre de 2016, el cual respaldala obligación No. 725069170290968, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 334.864 M/CTE) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos aceptados por el demandante en cada uno de los pagarés aportados como prueba.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00157-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MIYER HERNAN VELASCO GUERRERO

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621,709 del Código de Comercio y se encuentran amparados por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de cada uno de ellos se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado, según se desprende del texto de la demanda, este despacho es competente para el conocimiento del asunto.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TIMBIO, CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

#### **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**

En contra MIYER HERNAN VELASCO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.342.684, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 069176100024591, de fecha 09 de septiembre de 2020, el cual respaldala obligación No. 725069170400156:
  - a. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000 M/CTE) por saldo a capital vencido.
  - b. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 343.509 M/CTE) por intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados desde el 23 deseptiembre de 2022 hasta el 02 de octubre de 2023.
  - c. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 359.324 M/CTE) por los intereses moratorios causados,sobre el capital en mención, desde el 03 de octubre de 2023 hasta la fechade la presentación de la demanda (12 de octubre 2023), liquidados al máximo legal permitido ycertificado por la Superintendencia Financiera.
  - d. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 13 de octubre de 2023) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo demora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré base de recaudo ejecutivo.
  - e. Por el valor de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.987) por otros conceptos, tal y como se establece en el pagaré.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00157-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MIYER HERNAN VELASCO GUERRERO

2. pagare No. 069176100027290, de fecha 14 de julio de 2022, como respaldo de la obligación No. 725069170453815:
- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000 M/CTE) por saldo a capital vencido.
  - Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 2.530.519 M/CTE) por intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023.
  - Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.052 M/CTE) por los intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 03 de octubre de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda (12 de octubre 2023), liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  - El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré base de recaudo ejecutivo.
  - Por el valor de CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 104.128) por otros conceptos, tal y como se establece en el pagaré.
3. Pagaré No. 069176100018287, de fecha 14 de diciembre de 2016, el cual respalda la obligación No. 725069170290968:
- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 334.864 M/CTE) por saldo a capital vencido.
  - Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 109.732 M/CTE) por los intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 03 de octubre de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda (12 de octubre 2023), liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  - El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré base de recaudo ejecutivo.
  - Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 238.000) por otros conceptos, tal y como se establece en el pagaré.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00157-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MIYER HERNAN VELASCO GUERRERO

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

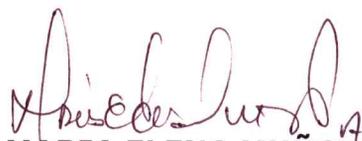
**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en el artículo 291 y ss., del C.G.P o en la forma prevista en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según proceda. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin, de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P.

**QUINTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDT, CDTA, giros, remeses etc. que posea el señor MIYER HERNAN VELASCO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.342.684, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. existente en TIMBIO. Ofíciase por Secretaría.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553. 007 de Popayán, y tarjeta profesional No. 72.448 del C. S. J., para que adelante la representación en este proceso de acuerdo a las facultades establecidas del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 084 del 3 de noviembre de 2023.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00099-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	GUIDO EFREN GÓMEZ MIRANDA

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandado fue notificado de manera personal y se encuentra vencido el término de traslado, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 454**

Timbío Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto interlocutorio No 267 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA y en contra del señor GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.028.855, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 11332786 suscrito el 16 de febrero de 2018:

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.435.184.00) M/TE, correspondiente al capital adeudado.

Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$522.389.00) M/TE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital en mención.

Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.999.00) M/TE por concepto de seguros contenidos en el pagaré.

Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00099-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	GUIDO EFREN GÓMEZ MIRANDA

El demandado GUIDO EFREN GÓMEZ MIRANDA, fue notificado personalmente el 17 de octubre del año en curso, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, venciendo el término para proponer excepciones a las cinco de la tarde del 31 de octubre de 2023, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna clase.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*<sup>1</sup>

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de plazo y mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$254.000) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

**TERCERO. - CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$254.000), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo

<sup>1</sup> Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00099-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	GUIDO EFREN GÓMEZ MIRANDA

ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**

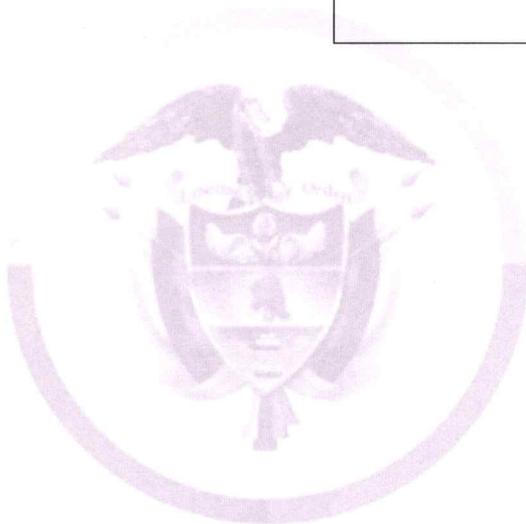
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 084 Hoy 7 de noviembre de 2023

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00113-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	YOBANNY CAMILO

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. **SIRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 449**

Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora LUISA FERNANDA MARTÍNEZ SANDOVAL, a través de apoderada judicial en contra de YOBANNY CAMILO, a fin de que se dé trámite a la solicitud de liquidación y terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por parte de la parte ejecutante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la demandante, se procedió a correr traslado de la liquidación por fijación en lista, en el micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de octubre de 2023, por el término de tres (3) días.

La parte demandante presentó liquidación de crédito con especificación de capital e intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2023; de la liquidación se corrió el traslado respectivo, sin que se hubiera presentado objeción alguna por parte de la demandada.

Revisado el expediente, se observa que obra liquidación del crédito aprobada el 3 de junio de 2021 con corte a 30 de abril de 2021, sin la imputación de abonos, por lo que mediante auto del 31 de mayo del año en curso, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales pendientes de pago y, el valor y fecha de los depósitos cancelados en el presente asunto, para que procediera a realizar la liquidación teniendo en cuenta los abonos y valores ya cancelados, y si es del caso, solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el pago de los depósitos con los cuales se terminaría la obligación y la devolución del resto para la demandada.

La parte demandante aportó nuevamente la liquidación del crédito desde el 21 de agosto de 2013 hasta el 1 de julio de 2021, con los abonos realizados por la

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00113-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	YOBANNY CAMILO

parte demandada por valor de \$2.834.946; sin embargo, a la liquidación realizada desde el 2 de julio de 2021 hasta 30 de septiembre de 2023, no le hizo la imputación de los abonos realizados por la demandada desde el 23 de abril de 2021 al 8 de enero de 2022 y el abono realizado el 29 de abril de 2020, tampoco fue imputada a la liquidación del crédito.

En tal sentido y con el fin de atemperar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con corte a 30 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, artículo 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes, y en aras de no incurrir en error al momento de cancelar la obligación, es menester para esta judicatura proceder a modificar la aludida liquidación.

Realizada la liquidación del crédito desde el 2 de julio de 2021, hasta el 23 de julio de 2021, fecha en la cual se realizó el último abono al crédito, encontramos que éste se encontraría cancelado con un saldo a favor de la demandada de \$1.321.599,49, como se puede apreciar a continuación.

CAPITAL : \$ 206.423,92

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 206.423,92)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jul-2021	23-jul-2021	22	1,93	\$	2.921,59
				Sub-Total	\$ 209.345,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 23/ 2021	\$ 363.894,00
				Sub-Total	-\$ 154.548,49
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 6/ 2021	\$ 163.100,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 3/ 2021	\$ 163.100,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 6/ 2021	\$ 172.100,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 3/ 2021	\$ 172.100,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 9/ 2021	\$ 172.100,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 8/ 2022	\$ 172.100,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 29/ 2020	\$ 152.451,00
				TOTAL	-\$ 1.321.599,49

Sin embargo, realizada la liquidación de costas procesales, el 15 de febrero del año en curso, se tasaron y aprobaron en la suma de \$120.869 y revisado el Portal de depósitos judiciales se observa que existen 8 depósitos judiciales descontados por cuenta del presente asunto, por valor de \$1.530.945 y que se encuentran pendientes de pago, por lo que se ordenará el pago de la suma de \$209.345,51 por concepto de liquidación del crédito más \$120.869 por concepto de costas procesales a favor de la demandante y la devolución de \$991.384,98 en favor de la parte demandada.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00113-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	YOBANNY CAMILO

Se considera procedente resolver favorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Por consiguiente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, la entrega de los depósitos judiciales en favor de la ejecutante LUISA FERNANDA MARTÍNEZ SANDOVAL en la suma de \$330.214,51 y en favor de la demandada YOBANNY CAMILO, en la suma de \$991.384,98, y por ende el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado a través de apoderada judicial por la señora LUISA FERNANDA MARTÍNEZ SANDOVAL, con cédula de ciudadanía No. 34.328.083, en contra de la señora YOBANNY CAMILO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.636, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales en favor de la ejecutante LUISA FERNANDA MARTÍNEZ SANDOVAL, en la suma de \$330.214,51 y en favor de la demandada YOBANNY CAMILO, la suma de \$991.384,98. Realizar el fraccionamiento que sea necesario para tal fin.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivará definitivamente el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 084

Hoy 3 de noviembre de 2023

**CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ**

PROCESO:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00160-00
DEMANDANTE:	YULIETH CAROLINA DORADO MUNOZ
DEMANDADO:	ANDRES FERNANDO LOPEZ RUIZ

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto demanda de Reajuste de Cuota Alimentaria, **SÍRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 457**

Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a despacho la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YULIETH CAROLINA DORADO MUÑOZ, en representación de su hija menor CLD, en contra de ANDRES FERNANDO LOPEZ RUIZ, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

**CONSIDERACIONES**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 406 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022 ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Dentro de los documentos aportados se puede evidenciar que el acta de conciliación del 01 de febrero de 2020 no es legible, pues se encuentra manchada por partes y se torna borrosa, de tal forma que no es posible tener claridad frente a lo estipulado sobre la misma; motivo por el cual debe ser anexada nuevamente.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

PROCESO:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00160-00
DEMANDANTE:	YULIETH CAROLINA DORADO MUÑOZ
DEMANDADO:	ANDRES FERNANDO LOPEZ RUIZ

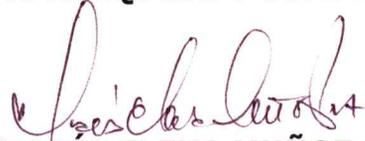
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora YULIETH CAROLINA DORADO MUÑOZ, en representación de su hija menor CLD, en contra de ANDRES FERNANDO LOPEZ RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.042.965 de Pitalito, y Tarjeta Profesional Nro. 294.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la representación en este proceso de acuerdo a las facultades establecidas del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 084

Hoy 03 de noviembre de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ  
Secretaria

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00135-00
DEMANDANTE:	DORIS ISMAELINA AUSECHA VIDAL, JOEL ORDONEZ, LEMUS ARBEY ORDONEZ AUSECHA, ALEX YESID ORDONEZ AUSECHA
DEMANDADO:	OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto demanda declarativa de pertenencia. **SÍRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 457**

Timbío, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Llega a Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERENENCIA formulada a través de los apoderados judiciales Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, Y LINA MARCELA LOPEZ CASTRO, por los señores DORIS ISMAELINA AUSECHA VIDAL, JOEL ORDOÑEZ, LEMUS ARBEY ORDOÑEZ AUSECHA, ALEX YESID ORDOÑEZ AUSECHA en contra de OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el primer evento por lo siguiente:

- Se aporta correo electrónico de la demandada, sin embargo, no se manifiesta bajo gravedad de juramento que dicho correo es el utilizado por esta; por otra parte, tampoco se da a conocer la forma en como se obtuvo, ni se aporta soporte alguno que permita evidenciar que la dirección electrónica suministrada pertenece a la señora OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES, es decir que no se cumple con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
- No se aporta correo electrónico de los demandantes, así como tampoco el de los testigos, no se pone en conocimiento si dichas partes carecen de dirección electrónica o si se desconoce la misma, esto para efectos de notificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2023-00135-00
DEMANDANTE:	DORIS ISMAELINA AUSECHA VIDAL, JOEL ORDONEZ, LEMUS ARBEY ORDONEZ AUSECHA, ALEX YESID ORDONEZ AUSECHA
DEMANDADO:	OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Se debe aclarar cuál escritura pública es a la que se hace referencia si se trata de la Escritura Publica No. 3404 del 09 de **septiembre** de 2010 tal como está en los hechos 2.22, 2.24 de la demanda, o es la Escritura Publica No. 3404 del 09 de **noviembre** de 2010 tal como se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, y según los documentos allegados.
- La Escritura Publica Nro. 3404 del 09 de noviembre del 2010 aportada con la demanda no es legible, pues se torna oscura en la parte lateral derecha e izquierda, e impide tener claridad frente a lo establecido dentro de dicho documento, razón por la cual, debe ser anexada nuevamente.
- Tanto en el encabezado de la demanda, como en los poderes allegados se deben especificar e individualizar los linderos de cada uno de los lotes a prescribir, así como también los del predio de mayor extensión, pues simplemente se limitan a mencionar que son los relacionados en la Escritura Publica 304 del 09 de noviembre de 2010, sin embargo, estos no son descritos por la parte actora; por tal motivo, se deberá corregir este aspecto.
- En el mismo sentido, se logra evidencia que, en cada uno de los poderes se expresa que los linderos relacionados con los predios a prescribir se encuentran relacionados en la **Escritura Publica 304** del 09 de noviembre de 2010; sin embargo, en el encabezado de la demanda se relaciona la **Escritura Publica 3404** del 09 de noviembre de 2010, en tal sentido, es procedente que se corrija tal yerro, aclarando cual es la escritura correcta, pues el número de ambas es diferente.
- Se debe explicar porque en el encabezado de la demanda solo se dirige contra OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES, y en los poderes de la demanda además de la señora aquí mencionada al señor ALVARO GOMEZ CERON.
- Se requiere la prescripción de tres lotes, motivo por el cual se tiene que aportar el plano topográfico de cada uno de los lotes por separado.
- Si bien es cierto que la parte actora allega junto con la demanda Certificado Catastral Especial dentro del cual se establece que la señora OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES es la única propietaria del bien objeto de litigio; sin embargo, la demanda debe ser dirigida también contra los señores LUIS DANIEL RAMIREZ, RAFAEL REYES ORDOÑES, ALVARO GOMEZ CERON, PATRICIA ANNE CONWAY, toda vez que figuran como titulares de derecho real de dominio, tal como se logra evidenciar en los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 120-38234, y 120-181861 respectivamente.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00135-00
DEMANDANTE:	DORIS ISMAELINA AUSECHA VIDAL, JOEL ORDOÑEZ, LEMUS ARBEY ORDOÑEZ AUSECHA, ALEX YESID ORDOÑEZ AUSECHA
DEMANDADO:	OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

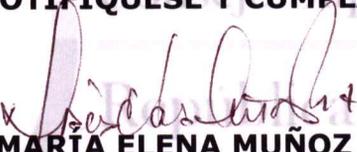
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, interpuesta a través de los apoderados judiciales Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, Y LINA MARCELA LOPEZ CASTRO, por los señores DORIS ISMAELINA AUSECHA VIDAL, JOEL ORDOÑEZ, LEMUS ARBEY ORDOÑEZ AUSECHA, ALEX YESID ORDOÑEZ AUSECHA en contra de OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA**, a los abogados Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.329.346 de Popayán, Cauca, T.P No. 151.741 del C.S.J, al Dr. MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.083.899.104 de Pitalito – Huila, T.P No. 245.711 del C.S.J, a la Dra. LINA MARCELA LOPEZ CASTRO , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.743.662 de Popayán, Cauca y T.P No. 295.487 del C.S.J, hasta que se aporten los poderes debidamente corregidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALTIMBÍO**

**- CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 084. Hoy 3 de noviembre de 2023.

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**  
Secretaria

PROCESO:	DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00120-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GONZALEZ DE ASTAIZA, NANCY ESPERANZA GONZALEZ DELGADO, LUIS EDUARDO GONZALEZ DELGADO, CARLOS IVÁN GONZALEZ DELGADO
DEMANDADO:	GLORIA XIMENA GONZALEZ BARREADA Y VÍCTOR HUGO GONZALEZ BARREADA

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, decidió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2022. **SÍRVASE PROVEER.**

**NELLY FERNÁNDEZ ZAMBRANO**  
**SECRETARIA AD HOC**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

**Timbío, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

El Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Popayan-, en Auto No. 00345 de fecha 25 de abril de 2.023, decidió el recurso de apelación formulado por la parte demandante al que se adhirió el demandado, contra la providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2022.

Así las cosas, procederá el Despacho a estar a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayan, en sentencia de 24 de marzo de 2.023, en el cual decidió:

**PRIMERO: ORDENAR DEJAR SIN EFECTO** lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca en la providencia proferida en la audiencia del 07 de diciembre de 2022 en armonía con lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de la misma anualidad frente a los numerales PRIMERO y NOVENO, y lo resuelto parcialmente en el numeral QUINTO, en relación con lo dispuesto en el tema de la distribución que se hizo del precio del bien entre los copropietarios según el derecho de cuota que del mismo se hizo, para que en oportunidad el despacho proceda a resolver conforme los presupuestos normativos

**SEGUNDO: NEGAR** la adhesión a la apelación que incoo la parte demandada, frente al tema de mejoras.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada que se adhirió al recurso de apelación inicialmente formulado por el demandante. - FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. LIQUÍDENSE EN PRIMERA INSTANCIAS LAS MISMAS. -

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al mandato que hizo el apoderado judicial del demandado Víctor Hugo Gonzalez Barrera.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

PROCESO:	DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00120-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GONZALEZ DE ASTAIZA, NANCY ESPERANZA GONZALEZ DELGADO, LUIS EDUARDO GONZALEZ DELGADO, CARLOS IVÁN GONZALEZ DELGADO
DEMANDADO:	GLORIA XIMENA GONZALEZ BARREADA Y VÍCTOR HUGO GONZALEZ BARREADA

### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** por el El Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Popayan-, en Auto No. 00345 de fecha 25 de abril de 2.023

**SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble** con código catastral No. 01000000002400040000000000 y matrícula inmobiliaria No. 120-61846. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Timbío conforme lo normado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para la practica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-61846, área de terreno 396.00 m2, ubicado en la calle 19 # 19-46 de Timbío Cauca.

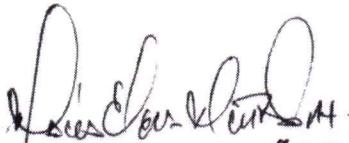
**CUARTO: ORDENAR** que las partes presenten el avaluo correspondiente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-61846. Área del terreno 396.00 m2 demás especificaciones ubicado en la calle 19 # 19-46 de Timbío Cauca.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que, una vez se haya rendido el avaluo podrán ejercer el derecho de preferencia por el valor de las cuotas de dominio objeto de la venta, una vez surtida la contradicción del mismo.

**SEXTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del cien por ciento (100%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-61846. Área de terreno 396.00 m2, ubicado en la calle 19 # 19-46 de Timbío Cauca.

**SÉPTIMO: En firme** el avaluo se fijará fecha y hora para el remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
JUEZ